

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00238-00

En atención a las diligencias que preceden y comoquiera que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 608 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: Auxíliese el exhorto conferido por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Turno de la Capital, dentro del caratulado “O.T.R IMPORT SACI C/ DARNEL PACKAGING S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”; año 2019; No. 290; SECRETARIA No. 40.

SEGUNDO: Previo a disponer, córrase traslado de las diligencias a la Procuraduría General de la Nación por el término de 3 días para que emitan el respectivo concepto, en los términos del inciso 3º del artículo 609 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00252-00

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra GLONNA RODRÍGUEZ CARDOSO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00240-00**

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de DAVIVIENDA S.A. contra BELCY YANETH NUNEZ PINZÓN.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le reconoce personería a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, quien actúa por conducto de su representante legal, dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA para que funja como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-022-2023-00230-00

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho, se procede al análisis del título ejecutivo aportado como base de la acción a fin de determinar la procedencia del mandamiento solicitado a la luz del artículo 422 del CGP.

Al respecto, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias, las cuales son de orden formal y de cariz material. Las formales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva, las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible:

i. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito.

ii. La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido.

iii. La exigibilidad, obviamente actual, *en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición*.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y,

consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé¹.

No en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

Ahora bien, tratándose de títulos valores como el aquí presentado, debe resaltarse que uno de sus elementos característicos es la literalidad, respecto de la cual el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha precisado que *“ésta mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos”*

DEL CASO EN CONCRETO

A fin de abordar la virtud ejecutiva de los documentos aportados para tal fin, es preciso tener en cuenta que, una vez analizados los mismos, se estableció lo siguiente:

- En primer término, es del caso precisar que se pretende obligar a SEGUROS MUNDIAL S.A., al pago compulsivo de la suma de \$200.000.000, aludiendo que dicha suma se contrae al límite del amparo establecido en póliza No. BQ2000139851 con fundamento en lo establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, en tanto que la parte ejecutante aduce tener carácter de víctima y, por tanto,

beneficiario de la misma en la medida que presentó reclamación con el lleno de los requisitos legales y que no fue objetada.

- Al respecto, debe indicarse que, verificada la documental alegada con la intención de conformar un título complejo para los fines precitados, se advierte que, en efecto se allega dicha reclamación; no obstante, se observa que la misma se circunscribe al monto de \$840.470.800, que difiere de aquel aquí pretendido.

De lo mencionado resulta pertinente resaltar que la obligación aquí reclamada carece de los requisitos de claridad y expresividad, en la medida que, de una parte, al no existir suma de dinero expresamente estipulada por la naturaleza de la obligación que se reclama, es menester que los documentos que conforma en título complejo expresen la claridad necesaria para librar una orden de apremio como la que aquí se suplica, lo cual tampoco se concreta, pues si bien se presentó reclamación pertinente junto con los anexos necesarios para tal finalidad, lo cierto es que la misma se circunscribe a un monto diametralmente diferente al que se demanda, lo que no permite establecer sin lugar a dudas, el monto de la prestación reclamada, razón por la cual deviene la necesidad de negar el mandamiento de pago aquí deprecado.

En este punto, recuérdese que los títulos que se anexen al inicio de una acción ejecutiva deben reunir los requisitos señalados en la norma procesal y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00244-00

(Auto 1 de 2)

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de AECSA S.A. contra MÓNICA DUARTE VÉLEZ por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 5806579.

1. Por la suma de \$194.422.118.00 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

La sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, actúa en las presentes diligencias como endosatario en procuración de AECOSA S.A., por conducto de su representante legal, la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00254-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto que cumpla los lineamientos, ya sea del artículo 74 del CGP o del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Obsérvese que el aportado, confiere facultades para el cobro de obligaciones disimiles con las solicitadas en la demanda

SEGUNDO: Sírvase determinar en las pretensiones, el título valor a que se contrae cada una de ellas, de manera ordenada y debidamente numerada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00260-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase presentar las pretensiones de la demanda y/o adecuar los hechos con estricto apego a la literalidad del título aportado como base de la ejecución.

Obsérvese que, mientras el mismo se pactó en 84 instalamentos mensuales sucesivos contados a partir del 16 de diciembre de 2016, el demandante cobra la totalidad del capital, teniendo la aludida fecha como vencimiento de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Dm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés

(2023). Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00187-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de acción de impugnación de actas de la asamblea promovida por NELSON GIOVANNY ACHURY ROZO, contra el conjunto residencial ALAMEDAS DE MODELIA I P.H.

II.-ANTECEDENTES

Como hito generador del presente litigio tenemos que, el día 02 de abril de 2022, se llevó a cabo asamblea general ordinaria de copropietarios cuya convocatoria anunció el siguiente orden del día:

“...ORDEN DEL DÍA

1. Registro de asistencia (a partir de las 8:30 a.m.).
2. Verificación del Quórum.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Nombramiento de presidente y secretario de la Asamblea.
5. Lectura y aprobación del reglamento para la presente Asamblea.
6. Nombramiento de la comisión verificadora de esta acta.
7. Presentación informe de Consejo y Administración.
8. Dictamen e informe de Revisoría Fiscal.
9. Presentación y aprobación de los estados financieros a diciembre 31/2021.
10. Presentación y aprobación del proyecto de presupuesto 2022.
11. Informe sobre las obras de impermeabilización de plazos y jardinera.
12. Nombramiento del Consejo de Administración.
13. Nombramiento del Revisor Fiscal.
14. Elección del Comité de Convivencia.

15. Propositiones y varios...”

Al respecto, refiere el accionante que dicho orden del día no fue debidamente aprobado, pues al someterlo a consideración de los convocados, fue mayor el número de copropietarios que estuvieron en desacuerdo, no obstante, fue aprobado sin tener en cuenta los coeficientes de copropiedad de quienes a dicha asamblea asistieron, pues los votos con que se avaló el mismo, es inferior al número de copropietarios que estaban en desacuerdo con dicha decisión.

Al unísono agrega que el punto 9º relativo a la presentación de los estados financieros de la copropiedad con corte a 31 de diciembre de 2021 se aprobó sin tener en cuenta las objeciones u observaciones realizadas por algunos asambleístas, agregando como nuevo punto, el sometimiento a votación del aumento del valor de la cuota de administración para la vigencia 2022, que no fue puesto a consideración a la hora de aprobar el orden del día, por lo que considera que este puntual tópico no fue sometido a los mecanismos de deliberación y aprobación contemplados en la ley y el reglamento.

Del mismo modo, refiere que el punto 12, relativo a la elección y nombramiento del consejo de administración presentó irregularidad en la medida que no se permitió la postulación y consecencial votación de una copropietaria que pretendía aspirar a dicha dignidad, respecto de quien refiere, recibió trato desigual frente a otras personas que hicieron su respectiva postulación.

Señala que, en el punto 15 de proposiciones y varios, hace una proposición para que se autorice el descuento o condonación de intereses adeudados por concepto de expensas de administración atrasadas, la que fuere negada sin ser sometida a los mecanismos de deliberación, votación y aprobación pertinentes.

Concluye manifestando que, pese a haber solicitado, dentro de los 20 días siguientes a la referida asamblea, el acta correspondiente, y haber interpuesto acción de tutela que le fuere favorable a la pretensión de salvaguardar el derecho fundamental de petición, en punto a la solicitud de la referida acta, así como de información relativa a las decisiones allí tomadas, en desacato a dicha providencia, la parte demandada, a la fecha de presentación del libelo incoativo, no le fue suministrada.

III. PETITUM

1. Solicita que “se declare la nulidad de los puntos 3, 9, 10, 12 y 15 de la Orden del día, señalados en el acta de Asamblea General Ordinaria año 2022 del conjunto Residencial ALAMEDAS DE MODELIA I P.H. derivados del no cumplimiento en estricto sentido de los requisitos exigidos en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001.”

2. “Dejar sin efectos las decisiones de la citada acta, concretamente las relacionadas con los puntos 3, 9, 10, 12 y 15 del Orden del día, señalados en el acta de Asamblea General Ordinaria año 2022 del conjunto Residencial ALAMEDAS DE MODELIA I P.H.”

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

IV. SINTESIS PROCESAL.

Previa subsanación ordenada en proveído del 05 de agosto de 2022, mediante providencia del 26 de septiembre siguiente, se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la propiedad horizontal convocada.

El extremo demandado se notificó en la forma y términos previstos en el artículo 292 del CGP del auto admisorio de la demanda, y dentro de la oportunidad legal permaneció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña detallada en los acápite anteriores, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó al extremo pasivo como corresponde además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

Así mismo se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como por pasiva la cual se desprende de la documental acompañada con la demanda y particularmente en cabeza del actor, habida cuenta que acreditó ser propietarios de una de las unidades que conforman el Conjunto Residencial Alamedas de Modelia I Propiedad Horizontal, esto es, el apartamento 527, interior 10¹.

¹ Ver Certificado de Libertad y Tradición obrante a folios 2-5 PDF 002.

2. Ahora en lo que toca a los presupuestos de la acción, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acta de asamblea ordinaria reprochada.

Al respecto es pertinente decir que el proceso de impugnación de actos de asambleas de copropietarios es un juicio en el que única y exclusivamente puede disputarse y definirse si la decisión censurada se ajusta o no a los lineamientos legales o a los estatutos de la copropiedad y, por tanto, si ellas son ineficaces o nulas, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley 675 de 2001, sin que el Funcionario, por esta específica vía procesal y en el marco de una pretensión planteada con ese propósito, pueda extender o ampliar su competencia para ocuparse de las diferencias que puedan llegar a presentarse entre los copropietarios, o entre éstos y el administrador u otro órgano de dirección, bien sea por causa de la aplicación de decisiones tomadas, o por cualquier otro motivo.

Dicho lo anterior, se precisa que la pretensión del extremo activo consiste en que se declare la nulidad absoluta de las decisiones proferidas en la Asamblea General ordinaria llevada a cabo el 02 de abril de 2022, por lo que el problema jurídico se concentra en establecer si hay lugar al decreto de dicha nulidad.

En ese orden, es pertinente reseñar que el artículo 45 de la ley 675 de 2001, expresamente señala que *“Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión... Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada”*

Seguidamente establece que *“Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo, serán absolutamente nulas.”*

Indica lo anterior, que la nulidad absoluta se presenta cuando las decisiones se toman sin el número de votos previstos en la ley o en el reglamento, es decir, cuando

los actos se toman sin la mayoría requerida o sin él quorum legal o estatutario, siendo la causal invocada en el acápite de pretensiones, la relativa a la carencia de la mayoría requerida para la aprobación de las decisiones aquí fustigadas, pues en relación con el quorum constituido para tal finalidad, no expresó reparo alguno.

En ese orden, considera el Despacho que frente al mencionado motivo de inconformidad, el presente estudio se centraría en analizar si concurrieron las falencias ilustradas por el extremo demandante, susceptibles de constituir nulidad de la asamblea general ordinaria objeto de demanda, recordando que existe nulidad absoluta cuando las decisiones se toman sin el número de votos previstos en las leyes o en el reglamento, vale decir cuando los actos se adoptan sin la mayoría requerida pero dentro de una reunión realizada con el quorum legal, tópico sobre el cual ya se pronunció esta Judicatura en líneas precedentes, pues si se observaban las anomalías expuestas por la accionante, de ninguna de ellas se ataca un indebido quorum.

Por lo anterior, de entrada, respecto a las irregularidades alegadas, consistentes en que en el orden del día no se encontraba el aumento de la cuota de administración correspondiente a la vigencia 2022, en que no se deliberó en términos de igualdad la postulación de una copropietaria al Consejo de Administración y que no se sometió a votación la proposición de condonación o rebaja de intereses a copropietarios morosos, es pertinente tener en cuenta que, si bien de manera expresa no se contaba como tema a tratar la fijación del monto de las expensas de administración, esta es una determinación que se derivaba del asunto propio por el que se había convocado a la asamblea general del 02 de abril de 2002, pues se observa relación directa de dicha determinación con los puntos de rendición de estados financieros del año 2021 y la proyección presupuestal del año 2022, y si bien el parágrafo 1º del artículo 39 de la ley 675 de 2001 indica que la asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, en todo caso, dicha disposición se encuentra dentro de las funciones de este órgano, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 38 *Ibidem*², atendiendo que, de conformidad con la documental arrimada, se trata de la primera convocatoria del año 2022, siendo esta, el escenario natural para la toma de decisiones de tal naturaleza.

Hecho el anterior paréntesis, y a fin de retomar el análisis pertinente al advenimiento o no de las irregularidades consistentes en la pretendida nulidad absoluta del acta de asamblea general de fecha 02 de abril de 2022, se reitera, es

² “Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso.”

necesario establecer si las decisiones fustigadas fueron materializadas a partir de una votación sin las mayorías exigidas por la ley, conforme se expresó en líneas anteriores, por lo que, de entrada, encuentra el Despacho la imposibilidad de establecer aspectos como el coeficiente de copropiedad, el quorum conformado para dicha asamblea y las votaciones realizadas, pues lo cierto es que el extremo actor, no aportó prueba que permita adentrarnos a una conclusión certera sobre ese particular aspecto.

Nótese que, en el libelo incoativo, el demandante alude y acredita haber solicitado, dentro de los plazos establecidos en el artículo 47 de la ley 675 de 2001, el acta correspondiente, así como la información relativa a las votaciones realizadas al interior de dicha asamblea. Del mismo modo, allega prueba de haber iniciado acción de tutela contra la copropiedad aquí demandada, acción constitucional en la que, el Juzgado 16º Civil Municipal de Bogotá, en sentencia de fecha 23 de mayo de 2022 le ordenó al CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDAS DE MODELIA I P.H, resolver de fondo, clara, precisa y de manera concreta la petición que presentaron FABIO ORLANDO ACHURY ROZO Y NELSON GIOVANNY ACHURY ROZO el 13 de abril de 2022.

No obstante, el actor indica que, pese a la citada orden judicial copropiedad aquí enjuiciada no dio respuesta alguna, ni suministró el acta solicitada, como tampoco la información allí pedida, relevando que esta incurrió en desacato a la aludida orden judicial, sin que, dentro del decurso procesal de esta acción, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se profiere esta sentencia se hubiere allegado documental alguna, teniendo como derrotero que, dentro de la referida acción constitucional contaba con los mecanismos pertinentes a la obtención de las pruebas necesarias para decantar esta instancia, acto que no se cumplió y que hoy día deviene en la ausencia de prueba de los presupuestos facticos necesarios para establecer la existencia o no de la nulidad absoluta cuya declaratoria aquí se suplica.

Téngase en cuenta que era deber de la parte demandante demostrar con los medios de prueba que consideraba conducentes y pertinentes, que las decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria se llevó a cabo el 02 de abril de 2022 adolecían de la votación necesaria para su validez, lo que no ocurrió, pues no cumplió con la carga de probar los fundamentos de hecho alegados en la demanda, no pudiéndose concluir que la asamblea referida, así como las decisiones allí tomadas, se hubiere desarrollado sin acatar los requisitos legales, más concretamente lo preceptuado sobre el número de votos previstos en la ley para adoptar las determinaciones fustigadas, como en éste caso, lo previsto en el artículo 35 de la ley 675 de 2002, pues

el material probatorio aportado por este extremo de la litis, buscaba probar las manifestaciones hechas en la demanda, mismas que, por ese mismo motivo, no encasillan en la dos causal de nulidad del acto que las contiene, pues iterase, ningún medio probatorio se allegó para establecer del aludido defecto en la votación pese a contar con las herramientas jurídicas y constitucionales necesarias para tal finalidad.

Tanto es así que, al examinar las pruebas arrimadas, de ninguna se vislumbra información que dé cuenta de la información registrada en el acta atrás mencionada o que permita llegar a una conclusión distinta, sin que sea plausible concluir con exactitud que exista alguna irregularidad frente a las votaciones.

En recuento de lo anterior, se pone de presente por parte del juzgado que el demandante, no demostró la ilegalidad del acto impugnado en lo referente al número de votos mediante los cuales se aprobaron las decisiones reprochadas, aun cuando era deber de la parte accionante probar que la referida copropiedad contravino sus propios reglamentos y/o disposiciones legales aplicables al caso en concreto; empero, ninguno de los elementos de juicio recaudados a su favor así lo evidenciaron.

Recuérdese que, a voces del artículo 167 del CGP, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”; y si bien, la referida norma otorga al Juez la posibilidad de distribuir la carga de la prueba de conformidad con las particularidades de cada caso, no lo es menos que, como se dijo en pretérita ocasión, el aquí demandante, en manera alguna acreditó estar en imposibilidad insalvable de acceder a la documental necesaria para acreditar los supuestos facticos esgrimidos en la demanda, pues si bien, a la fecha de su presentación no los arrimó por la presunta desidia de la parte demandada, no es menos cierto que, en sede constitucional contaba con los mecanismos idóneos para su obtención y presentación al asunto, incluso con posterioridad a la presentación de la demanda; cosa que no ocurrió y que, por ende conlleva a la imperiosa necesidad de negar, en su totalidad, las pretensiones de la demanda por ausencia de prueba necesaria para acceder a lo aquí pretendido, tanto más si se tiene en cuenta que, pudiendo solicitar su arribo en los términos del inciso 2º del artículo 173 del CGP, tampoco lo hizo.

VI DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO 42º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no encontrarse demostradas.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00152-00

Teniendo presente que la demanda ha surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **25 de enero del año 2024**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00470-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **27 de septiembre de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada en vista pública del 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00160-00

Teniendo presente que la demanda ha surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **30 de enero del año 2024**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00371-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

De no haber actuación pendiente dentro del presente asunto, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

The signature is a stylized, cursive script in black ink. It starts with a large, looped 'H' and 'A', followed by 'B', 'L', 'I', 'V', 'A', 'R', 'S', 'I', 'L', 'V', 'A'. The signature is positioned above the printed name.

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-011-2013-00727-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que la parte demandada, acató la instrucción impartida en providencia del pasado 29 de marzo de 2023 (pdf.74).

En esas condiciones, se precisa que ya se instaló la valla requerida, se allegó el certificado especial de tradición y se notificó al acreedor hipotecario (Davivienda).

2. Como consecuencia, se designa como Curador *Ad-litem* de las personas indeterminadas (l) (la) abogado(a) DANIELA ALEJANDRA ARÉVALO LIZARAZO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.283.052 y portador(a) de la T.P. No. 402.198, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico gerencia@ayvabogados.com.co y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

3. Con ocasión a la manifestación realizada por el apoderado actor a consecutivo 75, se le recuerde a ese extremo, que no es la oportunidad de allegar pruebas diferentes, a las que ya se decretó con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00219-00

Ha de tener en cuenta el memorialista en consecutivo No. 0141 que, a diferencia de lo afirmado en su escrito, el Despacho corrió el traslado de que trata el inciso 1º del artículo 228 del CGP en vista pública realizada el día 09 de mayo de 2023 (minuto 11:43 y 2:13:03), más no anunció hacerlo a futuro mediante auto como pretende hacerlo ver.

En consecuencia, ha de tenerse en cuenta que el término de dicho traslado feneció el día 12 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que el escrito de “*objeción a avalúo presentado por el demandante*” venido de mencionar es extemporáneo por cuanto fue presentado el día 16 de mayo de 2023, pese a que el link del expediente le fue remitido el día 08 de los mencionados, mes y año (ver PDF 0137), razón por la que el Despacho no lo tiene en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.